

**Aprobado por Asamblea General Ordinaria
Fecha: 21/06/2023**



FBPA

INDICE

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES: ARTICULOS 1 A 34

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO.

SECCION PRIMERA : NORMAS GENERALES: ARTICULO 35

SECCION SEGUNDA: DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JUGADORES, INTRENADORES, DELEGADOS Y DIRECTIVOS Y DE LAS SANCIONES: ARTICULOS 36 A 39

SECCION TERCERA DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL: ARTICULOS 40 A 42

SECCION CUARTA: DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CLUBES: ARTICULOS 43 A 49

CAPITULO TERCERO: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS: ARTICULOS 50 A 56

CAPITULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES: ARTICULOS 57 A 62

SECCION SEGUNDA: PROCEDIMIENTO ORDINARIO: ARTICULOS 63 A 69

SECCION TERCERA: DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 71 A 76

DISPOSICION FINAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.

El ejercicio del Régimen Disciplinario, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, actuando como supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del 2022, del deporte y posteriores actualizaciones; Legislación en materia deportiva del Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias; Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias y Reglamentos Estatales, así como en los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre.

ARTICULO 2.

La potestad disciplinaria de la F.B.P.A. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes y asociaciones deportivas y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico.

ARTICULO 3.

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.B.P.A. se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones debidamente tipificadas; esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F.B.P.A. Tendrán la consideración como infracción de las Reglas del Juego o Competición las conductas cometidas en la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado el terreno de juego, desde la llegada del primer equipo al recinto deportivo, durante o con posterioridad a la celebración del encuentro, es decir, hasta el abandono por parte del equipo arbitral y de los equipos participantes del recinto deportivo.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativas.

ARTICULO 4.

La potestad disciplinaria de la F.B.P.A. será ejercida a través del Comité de Competición y del Comité de Apelación.

ARTICULO 5.

De conformidad con lo dispuesto tanto en los Estatutos de la F.B.P.A., constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación o Normativa aplicable.

ARTICULO 6.

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTICULO 8.

Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

ARTICULO 9.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

ARTICULO 10.

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A) A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y miembros del equipo arbitral:

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B) A los Clubes o Asociaciones:

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Descalificación en la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa.
- Baja en la Federación.

ARTICULO 11.

En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

ARTICULO 12.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad del acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 13.

1. La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

2. La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.

ARTICULO 14.

1. La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel. El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los Órganos disciplinarios.

2. Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de sénior, sub-23 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

3. Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

ARTICULO 15.

Cuando se imponga una sanción por jornadas o meses no serán computables a efectos de cumplimiento los periodos en los que no se celebre competición oficial salvo, que dicha sanción, se haya impuesto a directivos.

ARTICULO 16.

Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

ARTICULO 17.

Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente reglamento.

ARTICULO 18.

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finiese, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

ARTICULO 19.

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, ya sea en el club objeto de la sanción o en algún otro donde pudiese tener licencia federativa de cualquier tipo, cuando la sanción impuesta revista el carácter de muy grave. En los supuestos de que la sanción impuesta revista el carácter de grave o leve, la suspensión e inhabilitación solo afectarán a la función en el ejercicio de la cual fue impuesta la correspondiente sanción.

ARTICULO 20.

Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 20-0 si al equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario se procederá a homologar el resultado.

ARTICULO 21.

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F.B.P.A. dentro de los veinte días siguientes al de la notificación del fallo. En el caso de que la sanción económica sea accesoria, la sanción no finalizará hasta que no se haya abonado la multa y no hubiese finalizado el periodo de suspensión.

ARTICULO 22.

1. Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 40, del presente Reglamento.
2. En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

ARTICULO 23.

1. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción.
2. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará al equipo infractor o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.
3. Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones y circulares de desarrollo.
4. La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada. En este supuesto la F.B.P.A. designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

ARTICULO 24.

Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorios a sus Jugadores, Entrenadores o Delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra ellos dicho importe siempre que estos perciban remuneración por su labor.

ARTICULO 25.

Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

ARTICULO 26.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones graves y muy graves en el presente Reglamento, el Órgano Jurisdiccional Federativo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

ARTICULO 27.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

ARTICULO 28.

Son circunstancias atenuantes:

- A) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- B) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- C) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- D) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- E) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los Órganos competentes.

ARTICULO 29.

Son circunstancias agravantes:

- A) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, o por la misma infracción a la disciplina deportiva.
- B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- D) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Árbitro o Delegado.
- E) Figurar en el acta como capitán del equipo.
- F) Actuar con dolo en la infracción de las normas deportivas, de tal forma que se incremente el daño causado por la conducta tipificada como infracción en las normas disciplinarias.

ARTICULO 30.

1. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, el grado medio o máximo.

2. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

3. Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos Jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

ARTICULO 31.

En la imposición de las multas, los Órganos Jurisdiccionales Federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

ARTICULO 32.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTICULO 33.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A) Por cumplimiento de la sanción.
- B) Por prescripción de las infracciones.
- C) Por prescripción de las sanciones.
- D) Por fallecimiento del inculcado.
- E) Por la disolución del Club o Asociación de clubes sancionada.
- F) Por la pérdida de la condición de deportista federado. Cuando la pérdida de esa

condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTICULO 34.

El régimen disciplinario regulado en este reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

De las infracciones a las Reglas del Juego

SECCION PRIMERA

Normas Generales

ARTICULO 35.

Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes de equipo, Delegados, Directivos y Acompañantes. Y de las sanciones.

ARTICULO 36.

1. Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con multa de hasta 600 euros y/o con suspensión de dos a cuatro años:

A) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo de la FBPA, delegado federativo, dirigente deportivo, miembros de su propio equipo o del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva

B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

2. En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

ARTICULO 37.

Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de hasta 150 euros y/o con suspensión de un mes a dos años, o suspensión de cuatro a sesenta y cuatro encuentros, o suspensión de cuatro a treinta y dos jornadas:

A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de su propio equipo o del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, contra cualquier persona.

B) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.

C) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

D) Negarse a salir del terreno de juego y abandonar las instalaciones o ir y permanecer en el vestuario de su equipo durante todo el partido, en aplicación del Art 38.3.2. de las Reglas de Juego.

E) La agresión a personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

ARTICULO 38.

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 60 euros y/o con suspensión de dos a ocho encuentros, o suspensión de una a cuatro jornadas.

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes de su propio equipo o del equipo contrario, directivos de la FBPA, delegado federativo y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos
- D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.
- I) Abandonar el terreno de juego sin la autorización del árbitro principal. En el supuesto en el que el jugador se encuentre en edad escolar, la suspensión correspondiente recaerá sobre el entrenador principal del equipo.

ARTICULO 39.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 22 del presente Reglamento, las sanciones previstas en esta sección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- A) En caso de inhabilitación: hasta 300 euros
 - B) En caso de suspensión por período de tiempo: hasta 42 euros por mes.
 - C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 24 euros por cada uno de aquellos.
 - D) En caso de apercibimiento: hasta 30 euros
- En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 300 euros.

SECCIÓN TERCERA

De las Faltas cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral

ARTICULO 40.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- A) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o con la información maliciosa o falsa.
- D) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente designación de la F.B.P.A. a través del Comité Asturiano de Árbitros o persona que se encuentre autorizada, en casos extraordinarios, por la F.B.P.A.

ARTICULO 41.

1. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

C) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento y las circulares de desarrollo para ello.

D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición o de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante y después de un encuentro, o la información errónea.

E) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.

F) La falta de cumplimiento por el Árbitro Auxiliar o de los Oficiales de Mesa de las instrucciones del Árbitro Principal.

G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

H) Cuando el Acta no hubiera sido debidamente diligenciada y revisada por el equipo arbitral y tuviera un error en el tanteo arrastrado que repercuta en el resultado final del encuentro.

2. En los supuestos de los apartados A) y B) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiera.

ARTICULO 42.

1. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

A) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado, de acuerdo con la reglamentación vigente.

B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.

C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

D) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas, según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.

E) La redacción errónea o incompleta de informe obligatorio, debido a irregularidades o conductas antideportivas durante el transcurso del encuentro, que impida o dificulte a los órganos federativos correspondientes, la resolución o la sanción respecto a las conductas que en él estuvieran descritas, o debieran de estarlo.

F) La inclusión en el acta de un jugador o jugadora cuya alta médica aun no haya sido tramitada por la mutua o aseguradora que esté gestionando en cada momento un parte de lesión.

G) Cuando el Acta no hubiera sido debidamente diligenciada y revisada por el equipo arbitral y tuviera un error en el tanteo arrastrado que no repercuta en el resultado final del encuentro.

2. Se considerará, igualmente, infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento e primera instancia, pérdida de los derechos en cuantía del 50% en segunda instancia, pérdida de la totalidad de los derechos en tercera instancia no facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo de la F.B.P.A.

SECCIÓN CUARTA

De las faltas cometidas por los Clubes

ARTICULO 43.

1. Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta 600 euros, descalificación del equipo o pérdida del encuentro por 20-0 con descuento de un punto en la clasificación general, o, en su caso, de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité. En caso de que al equipo al que se le imponga la sanción fuera el perdedor se procederá a homologar el resultado, salvo que el tanteo sea inferior a una diferencia de 20 puntos, en cuyo caso se procederá a otorgar el resultado de 20-0.

A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club. Si la incomparecencia fuera de ambos equipos el resultado será de 0 – 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o eliminatoria y con multa de hasta 600 € sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. En caso de incomparecencia injustificada del equipo visitante este asumirá el 100% de los gastos de arbitraje.

B) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

C) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, componentes del Club Visitante, miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.

D) La actitud incorrecta del equipo de un Club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.

E) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.

F) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes. En cualquier caso, será constitutiva de infracción muy grave, la vulneración de las normas de alineación específicas de cada categoría. Si la alineación fuera de ambos equipos el resultado será de 0 – 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o eliminatoria y con multa de hasta 600 € sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

La actuación indebida de un entrenador, asistente de equipo o cualquier otro componente técnico, por carecer de la correspondiente licencia para el equipo y categoría de la competición, o por estar el jugador suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos. En caso de actuación indebida de un Entrenador, Asistente de equipo o cualquier otro componente técnico o Acompañante, o del Delegado de campo como componente de equipo, la sanción será de la pérdida del encuentro, no descontándose puntos en su clasificación, no conllevando pérdida de la eliminatoria en su caso, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

G) La inclusión en el acta de un jugador con una licencia o autorización oficial de una categoría superior a la que corresponda al encuentro disputado. Se considerará, asimismo, alineación indebida, la alineación de cualquier jugador o jugadora que, habiendo iniciado un parte de lesión y activado el procedimiento determinado en la gestión del seguro, no haya sido dado de alta médica.

H) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

I) La participación en encuentros de carácter internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la F.B.P.A.

J) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

K) El impago de las facturas a la F.B.P.A.

2. En lo relativo a la conducta descrita en el apartado K), caso de existir una factura sin abonar en los plazos estipulados en el Reglamento General y de Competiciones y las circulares de desarrollo, ésta sufrirá un recargo del 20%.

Caso de existir dos facturas sin abonar, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándosele en tal caso lo previsto en el artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

3. El incumplimiento de los plazos estipulados en el Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo para el abono de los costes de participación de los equipos en las competiciones, implicará la descalificación de los mismos en la competición en que participen, aplicándose igualmente lo previsto en el Art. 50 del Reglamento Disciplinario.

4. En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados A) y B), podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente Artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir la clausura, e incluso, acordar ésta de cuatro a doce encuentros.

ARTICULO 44.

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquél jugador.

2. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo del club infractor, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que se señale por los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

ARTICULO 45.

1. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con multa de hasta 300 euros y pérdida del encuentro con descuento de un punto en su clasificación o, en su caso, de la eliminatoria:

A) La presencia de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro, incumpliendo lo que exige el Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo.

B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, incluyendo su disponibilidad en la hora indicada, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

C) La no inscripción en el Acta de los obligados jugadores en edades Sub'22 según las Normas Específicas de las Competiciones a las que afecte tal obligación.

2. Además de las sanciones previstas en el presente Artículo, en el supuesto contemplado en el apartado B) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir la clausura, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros.

ARTICULO 46.

Se considerarán también infracciones graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros y clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

A) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.

B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Delegados, Equipo Arbitral, Directivos y otras Autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

C) La entonación, por parte del público, de cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante o que inciten a la violencia o al terrorismo, o supongan cualquier otra violación constitucional, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.

D) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

E) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, sin causar daño físico a los asistentes al mismo.

F) La falta de designación de un Delegado de Campo o de persona que ejerza sus funciones cuando se produzcan los incidente señalados en los apartados A, B, C y D.

G) La ubicación tanto tras el Mesa de Oficiales y Banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

H) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del Speaker de manera reiterada en el transcurso del encuentro.

ARTICULO 47.

1. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 150 euros:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo (tríptico en formato papel y licencias o DNI original).
- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos necesarios para el buen desarrollo de los partidos, entendiendo por tales 1) la disponibilidad de los terrenos de juego en la hora indicada; 2) condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego; 3) el no cumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del mismo; 4) la inobservancia en lo que respecta a la disponibilidad y condiciones higiénicas sanitarias de los vestuarios para árbitros (que serán independientes en todo caso) y equipos visitantes. 5) no cumplimiento de la obligación, por parte de los equipos en los que sea obligatorio el uso del acta digital, de tener la disponibilidad de la Tablet en buen estado de funcionamiento y conservación, con su correspondiente conexión a internet; 6) no tener a disposición de árbitros y oficiales de mesa el agua indispensable para el buen desarrollo de sus funciones.
- D) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del Speaker, cuando no tenga el carácter de grave.
- E) Las actuaciones de mascotas o grupos de animación que perturben el buen desarrollo de los encuentros, o alteren negativamente la situación anímica de los espectadores o inciten a la violencia.
- F) La falta de designación de un delegado de campo, la falta de asistencia de delegado de campo o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
- G) No justificar al árbitro principal el haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento General y de Competiciones y en las circulares de desarrollo.
- H) La actuación indebida de un entrenador, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- I) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 47 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- J) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F.B.P.A.
- K) El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la comunicación en tiempo y forma de los resultados de los encuentros, así como de las Estadísticas de los mismos en aquellas competiciones que procedan.
- L) El impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego.
- M) El incumplimiento reiterado de las disposiciones relativas a terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios.
- N) La no asistencia injustificada del entrenador a los partidos de la categoría por la que tuviera licencia.
- O) No proporcionar, por parte del equipo local, el numero de videos solicitados por la FBPA (2 aleatorios elegidos por el equipo y el requerido por la propia Federación) en aquellas categorías donde esté regulado en sus bases específicas.

2. Si con motivo de realizarse arbitrajes o prorratio, se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas, como máximo, y dicho pago no se hubiese efectuado, el Órgano o Federación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Comité de Competición, semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente.

3. En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Comité de Actividades Federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al Órgano Jurisdiccional competente la clausura del aquél.

ARTICULO 48.

1. Sin perjuicio de lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 48 J), el Club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la F.B.P.A. antes de las 20 horas del martes siguiente a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo.

2. Si el encuentro se celebrara durante día de semana, y conforme al párrafo anterior, el importe deberá ser depositado antes del viernes a las 20,00 horas con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo.

3. De no obrar en poder de la F.B.P.A. el justificante del abono del mencionado importe con el 20% de recargo sobre la totalidad del mismo en la fecha prevista en los párrafos anteriores, al Club infractor le podrán ser impuestas multas reiteradas de hasta 150 euros semanales, hasta el completo pago de las cantidades devengadas por estos conceptos, que incluirán el importe de las multas impuestas.

ARTICULO 49.

1. El equipo que se retire o sea retirado de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de categoría que pueda acordar el Órgano competente, será sancionado con la pérdida de cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a la categoría menor que organice la F.B.P.A.

2. Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa hasta 600 euros, fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición.

CAPITULO TERCERO

De las infracciones a las Normas Generales Deportivas

ARTICULO 50.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F.B.P.A. y de la F.E.B., y en cualquier otra disposición federativa.

ARTICULO 51.

1. Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

A) Los abusos de autoridad.

B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta, los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.

C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, igual consideración tendrá la alteración del resultado de un partido como consecuencia de algún caso de dopaje de quienes en él hayan intervenido.

D) Las declaraciones públicas, actuaciones o cualquier otra manifestación cuando revista una especial gravedad o transcendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en prevención de la violencia deportiva.

E) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas, autonómicas o nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

F) La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

G) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante, cuando revistan una especial transcendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.

H) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

I) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

J) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias, y de los Comités de Competición y de Apelación de la F.B.P.A.

K) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

L) La no participación por parte de los clubes, de los equipos de estos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la F.B.P.A.

M) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones.

N) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y Órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

O) El incumplimiento de los protocolos que se establezcan por las autoridades competentes para la seguridad y salud en el desarrollo de las distintas competiciones y encuentros.

P) Los insultos, coacciones, amenazas, agresiones etc. Hacia otros árbitros, oficiales de mesa, técnicos o miembros del comité técnico de árbitros, jugadores, directivos, miembros de la FBPA o delegados federativos, ya sea de manera interna o pública, incluyendo foros, redes sociales, mensajes mediante móvil, correo electrónico o similar.

Q) Faltar a la verdad en la narración de los hechos, cuando cualquier persona sometida a disciplina deportiva sea llamada a declarar ante cualquier órgano federativo.

R) El incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competición y circulares de la FBPA.

S) El incumplimiento de las obligaciones que le estén atribuidas en virtud de los Estatutos Federativos, del presente Reglamento, del Reglamento General y de Competición, de las Bases de Competición y circulares de la FBPA.

T) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competición y circulares de la FBPA, así como los Protocolos en materia de Protección de Datos y Protocolo para la protección de los menores frente a la violencia en las actividades deportivas de la FBPA.

2. Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

B) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 52.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

B) La realización de las conductas definidas en las letras C) y D) del artículo anterior y que no sean constitutivas de infracciones muy graves

C) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

D) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

E) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

F) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este reglamento, o se las ofenda gravemente.

G) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

ARTICULO 53.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.

2. En todo caso serán infracciones leves:

A) El incumplimiento de las Órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.

B) No responder a las comunicaciones o requerimientos oficiales que fueran remitidos por los órganos federativos, cualquiera que sea la forma de remisión. En el caso de que la comunicación fuera por manera telemática o electrónica, se presumirá que no se responde a la comunicación cuando transcurrieran tres (3) días desde su remisión y no conste el acceso al sistema, salvo que se acredite por el requerido que la imposibilidad de acceso lo fue por causas técnicas.

C) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

D) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

E) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

ARTICULO 54.

A las infracciones tipificadas en los artículos 51, 52 y 53 anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en las Secciones Primera a Cuarta del Capítulo Segundo de este Reglamento, según se trate de infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos (Sección Segunda); por los componentes del equipo arbitral (Sección Tercera); por los clubes (Sección Cuarta).

ARTICULO 55.

1. En el supuesto del apartado M) del artículo 51, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en las restantes secciones del anexo nº 1 del reglamento del Control del Dopaje, se aplicarán las siguientes sanciones:

A) Suspensión de uno a tres meses y multa de hasta 600 euros cuando sea la primera infracción.

B) Suspensión de tres meses a un año y multa de hasta 1.200 euros cuando sea la segunda infracción.

C) Suspensión de uno a dos años y multa de hasta 2.400 euros a partir de la tercera infracción.

2. En el supuesto del apartado M) y en el apartado N) del artículo 51 cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en las restantes secciones del anexo nº 1 del reglamento del Control del Dopaje, se aplicarán las siguientes sanciones:

A) Suspensión de uno a dos años en la primera infracción.

B) Suspensión de dos a cuatro años, en la segunda infracción.

C) Inhabilitación a perpetuidad a partir de la tercera infracción.

ARTICULO 56.

Si el expediente disciplinario abierto como consecuencia de supuesta comisión de las infracciones previstas en los apartados M) y N) del artículo 51, relativos al dopaje, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas a la F.B.P.A. y/o F.E.B., le deparán los perjuicios a que hubiera lugar.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 57.

1. Los Órganos jurisdiccionales de la F.B.P.A., a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

2. El Comité de Competición estará formado por un Juez Único o un Órgano Colegiado, con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

3. El Presidente será nombrado por la Asamblea General de la F.B.P.A., a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Competición.

ARTICULO 58.

1. El Comité de Competición o sus secciones quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

3. El Comité de Competición tendrá un Secretario, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponderá al Presidente.

ARTICULO 59.

1. De acuerdo con lo previsto en los art. 60 y 61 de los Estatutos de la F.B.P.A., tendrán consideración de Secciones del Comité de Competición, a todos los efectos, los Comités de Competición que se formen con motivo de las Fases Finales de la FBPA y Finales de Campeonatos de España, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que susciten en relación con determinadas competiciones. Los miembros de estas secciones serán nombrados por el Presidente de la F.B.P.A. a propuesta de la entidad correspondiente, y oído el Presidente del Comité de Competición.

2. El número de miembros de cada sección no podrá exceder de cuatro.

ARTICULO 60.

1. El Comité de Apelación estará compuesto por un Juez Único o un Órgano Colegiado con un miembro como mínimo y un máximo de cinco.

2. El Presidente del Comité de Apelación será nombrado por la Asamblea General de la F.B.P.A., a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Apelación.

ARTICULO 61.

Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán, al menos, quincenalmente durante el período en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.

ARTICULO 62.

El Comité de Competición y el Comité de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento Ordinario

ARTICULO 63.

El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los Órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

ARTICULO 64.

1. El Comité de Competición y sus secciones resolverán en el plazo máximo de 15 días con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse a la F.B.P.A. al siguiente día hábil con un plazo máximo de 24 horas desde la finalización del partido. Si no fuese posible su entrega en este plazo, se adelantarán mediante correo electrónico preferentemente o cualquier otro medio que asegure su recepción.

2. Cuando las Actas reflejen incidencias o informes complementarios, las mismas deberán ponerse a disposición de la F.B.P.A en la Plataforma Electrónica habilitada a tales efectos en un plazo máximo de 24 horas desde la finalización del encuentro. Si no fuese posible la carga del acta con su correspondiente informe en la plataforma, deberán adelantarse por correo electrónico dentro del mismo plazo máximo de 24 horas desde la finalización del partido. Si el envío por el correo electrónico tampoco fuera posible, se depositarán en la F.B.P.A el día hábil inmediatamente siguiente a la finalización del encuentro.

3. El Comité de Competición resolverá igualmente sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del plazo de 24 horas desde la finalización del partido, sobre cualquier incidente o anomalía que se produzca con motivo y ocasión de un encuentro o competición. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente. Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

ARTÍCULO 64 BIS.

1. El Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A actuará en las Fases Finales, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la F.B.P.A y en su Reglamento General y de Competiciones y circulares de desarrollo.

2. Todas las actas que reflejen incidencias o informes complementarios deberán ser puestas a disposición del Comité de Competición en la Plataforma Electrónica habilitada a tales efectos así como también deberán remitirse al correo electrónico del Responsable de Competiciones y al de la Secretaría General de la F.B.P.A, dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

3. Todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante Este Órgano deberán ser remitidas al correo electrónico del Responsable de Competiciones y al de la Secretaría General de la F.B.P.A por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

4. El Comité Provincial de Competición resolverá, una vez transcurrido el plazo de una hora concedida para hacer alegaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la hora siguiente y su resolución será notificada por medio de la plataforma electrónica que la F.B.P.A tenga a disposición de la competición a tales efectos y por medio de un correo electrónico al Responsable de Competiciones y a la Secretaría General de la F.B.P.A. Se considerará en todo caso recibida la comunicación cuando, habiendo transcurrido una hora desde la notificación del fallo, el interesado no haya accedido a plataforma electrónica, salvo que acredite que el acceso no pudo realizarse debido a problemas técnicos.

5. Contra la resolución que dicte el Comité Provincial de Competición cabrá recurso ante el Comité Provincial de Apelación en plazo de una hora desde la notificación de la resolución del Comité Provincial de Competición.

6. El Comité Provincial de Apelación resolverá en segunda instancia y su resolución deberá ser notificada a los equipos interesados antes del inicio de la siguiente jornada. PÁRRAFO SEXTO: La resolución del Comité Provincial de Apelación agota la vía federativa y es inmediatamente ejecutiva.

ARTICULO 65.

1. Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, a los que se otorgará presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme a lo especificado en la Ley 5/2022 del 29 de Junio del Deporte del Principado de Asturias, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

2. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

ARTICULO 66.

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 65 del presente Reglamento.

2. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 66 el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho (48) horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

3. Así mismo, antes de dictar resolución, el Órgano competente para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

ARTICULO 67.

El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación en la forma y plazo establecidos en el presente reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que después de haber interpuesto el recurso ante el órgano competente, bien de oficio o a petición del interesado, acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción interpuesta.

ARTICULO 68.

Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

ARTICULO 69.

Las resoluciones del Comité Provincial de Competición y el Comité Provincial de Apelación de la FBPA se comunicarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 180 del Reglamento General y de Competiciones de esta Federación así como en las circulares de desarrollo.

SECCION TERCERA

De los Recursos

ARTICULO 70.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento establecido por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 5 días hábiles en la forma establecida por las Normas y Disposiciones que lo desarrollen. A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2. El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la petición, el recurso o reclamación.

3. Los recursos que se presenten ante el Comité Provincial de Apelación de la FBPA tendrán un coste de 20,00 €, importe que será devuelto si el recurso prospera.

ARTICULO 71.

Para que sean admitidos, en todos los recursos deberá hacerse constar:

- A) Nombre y apellidos del interesado o persona, o entidad que lo represente.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motivan la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.
- F) Firma

ARTICULO 72.

La resolución expresa de los recursos se producirá en un plazo no superior a los treinta días contados a partir de la última notificación efectuada a las partes afectadas en el Recurso. Transcurrido dicho período, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, sin que se dicte ni notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando por tanto expedita la vía procedente.

ARTICULO 73.

La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo lo acuerde, con carácter previo al fallo, bien de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito del recurso, y hasta que dicho fallo se produzca. En este sentido, la solicitud de suspensión cautelar de la resolución recurrida, cuando se trate de sanciones de suspensión de encuentros, jornadas o por tiempo determinado, deberá presentarse, como máximo, hasta las 14:00 horas del día hábil anterior al encuentro en el que dicha sanción debería comenzar a hacerse efectiva

ARTICULO 74.

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

ARTICULO 75.

1. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el Comité de Apelación estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
3. Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos para los adoptados por el Comité de Competición.

ARTICULO 76.

Los fallos del Comité de Apelación podrán ser recurridos en el plazo de diez días hábiles ante el Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias en la forma establecida por las normas y Disposiciones que lo desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en los que no se haya optado por incorporar un lenguaje inclusivo o no sexista y se empleen sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, cargos, profesiones o puestos de trabajo, debe entenderse que dicho uso responde a razones de economía de la expresión y que se refiere de forma genérica tanto a hombres como mujeres, con estricta igualdad de efectos jurídicos

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación definitiva.